



BOLETÍN OFICIAL DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

iz esib 04 ab lo suqesib sienas, consequid ob asunc
de un p no leb oisuaq otaisib au oideq ad ob oteisua
-aqlesq nra es noicibetibos e. I. spnicioo selluys nollid
Administracion, principal de Hacienda publica de la
-ib ob bancheria qd y noto ab leitotem nicas
el trosq ebnsisib ob esib oob ob oscloq le sup rales
-auq lo nra regu nra qd pop esibz zol ob nroz ob rnoz
Cicutar que debet cumplir los alcaldes constitucionales
-los de los pueblos de esta provincia y encargados en
la oficina del registro de hipotecas de los partidos
de la misma, con licencia del dho. dho. dho. dho. dho.

En la *Gaceta del martes* 23 de agosto anterior está inserto el Real decreto de 19 del mismo, el cual comprende las reformas hechas en el actual sistema hipotecario, y particularmente en las disposiciones contenidas en el otro Real decreto expedido en 26 de noviembre de 1852, publicado en la *Gaceta del domingo* 28 del mismo mes y año. Todo cuanto contiene el citado Real decreto de 19 de agosto es un testimonio auténtico y ostensible de las saludables miras del Gobierno y de la maternal solicitud con que S. M. (que Dios guarde) atiende a todos los ramos de la administración pública, concediendo nuevas gracias, apartando vejaciones á los contribuyentes y las perturbaciones que anteriores disposiciones pudieran causar en la transmisión de la propiedad, y asegurando a la vez la recaudación de los legítimos productos de esta rep-

ta con garantía de los derechos de los particulares. Esta verdad se halla confirmada en la Real orden comunicada á la dirección general de contribuciones directas y extraordinarias por el Excmo. señor ministro de Hacienda en 24 de agosto último, trasladada al Excellenceísimo gobernador en la provincia, en 30 del mismo año, y en la que ésta administración con decreto de 6 del corriente para su exacto cumplimiento.

Para que los alcaldes constitucionales y los encargados de los registros de hipotecas a quienes me dirijo no ignoren dada de cuanto contienen el Real decreto de 29 de agosto anterior y la Real orden que va citada, He dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de avisos de la capital, á fin de que por este medio tengan la publicidad que se les manda dar, y para que llegando a noticia de los contribuyentes en este especial ramo puedan aprovecharse de los beneficios que se les concede; y á este propósito me ha parecido oportuno hacer las advertencias siguientes;

I. Luego que los alcaldes constitucionales reciban el Boletín oficial donde se inserten estos Reales disposiciones, les darán publicidad por medio de edictos que mandarán fijar en los sitios de costumbre del pueblo, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado, á fin de evitarles las consecuencias de su omisión; y, del recibo y de haberse ejecutado, así darán aviso á esta administración con la prontitud posible, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2º Los encargados de las oficinas del registro secundaran esta disposicion de la manera que les sugiera su celo y lo avisaran á esta oficina al aguardar el recibo.

Si los alcaldes somos los contadores de bi-

potecas cuidarán de recordar por los indicados medios de publicidad, á lo menos una vez cada mes, el día del vencimiento del plazo de los ocho días se concederá para la presentación al registro de los documentos que carezcan de este requisito legal; porque de otra manera los interesados no podrán alegar ignorancia y solo inculparán á su negligencia y apáticos sentimientos no haberse aprovechado de los beneficios establecidos en estas Reales disposiciones, los cuales serían de un cargo indisculpable cuando incurran en la pena. Y de la ejecución también darán aviso los unos y los otros para hacerlo constar en el expediente.

No obstante lo anterior, si los interesados no se presentan por la vía de las oficinas de hipotecas, parte de la ejecución se dará directamente al notario que

recomienda á su celo.

Madrid 10 de setiembre de 1853.— Luis Alvarez.
— Señor alcalde, constitucionales y representantes de hipotecas de esta provincia.— Es copia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: La legislación hipotecaria tiene dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad, como garantía de los intereses privados, y el impuesto, como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislación se hicieron por el Real decreto de 26 de noviembre del año ultimo, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideración.

Dieron algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en Reales órdenes especiales, pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revisión que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y determinismo del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la experiencia ha demostrado; y que una vez reconocidos, no es posible en sentir del ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmisión y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues Vuestro ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con respecto á los de-

rechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservación de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. E. algunas declaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse立即amente á la formación del proyecto que complete la reforma de este ramo de la administración pública.

Art. 3.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la cuantía de este impuesto, ni se estableció la forma de su cobro, pareciendo natural, acuerdo por un principio de equidad, y el de que en ningún caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislación que regia quando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razón los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de doce días cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno del pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 días si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de hacer una advertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de doce días se entiende para la toma de razón de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en qualche otro, sea é no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La mas graves de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohibe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposición es indiscutible, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enajenaciones, o celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que no exhibiendo documentos anteriores no pueden estenderse los que vos. Otros, que omitieron la toma de razón de sus titulos, están en el mismo conflicto al no disponerlos

el Expediente estandares se verificara su cumplimiento
la ejecución quedaría debida consumada y por tanto
interior y exterior, al preverse el vencimiento del plazo
anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato,
si el anterior no hubiese habido ejecución ^{sup. nro.}
chos efectos, y en los plazos que establece el artículo
10º del Estatuto real decreto de 9 de diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos a no solicitar la
nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el
contrato, porque las fincas adjudicadas a su favor aparezcan en lo sucesivo sujetas a cargas civiles o eclesiásticas de cuaquiera naturaleza ^{sup. nro.} y han de
obligarse a reconocer las mismas que se deduzcan de
capital del total valor de cada finca y condición.

Tampoco quedan sujetos a no querer el documento
que intente referirse a la clase, situación, cabida
y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que
adquieran por capitalización, y no por faltas que
dichas fincas hayan quedado al amparo de la compenación
la renta que produjese el capital que se pague como tipo
de la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago
de derechos que debe satisfacerse a los jueces, curiales
y demás personas que intervengan en la subasta
por otorgamiento de escrituras y demás diligencias, a
favor de los atendentes que rigen para la venta de bienes
nacionales; así como las costas de tasación a que
se refiere la Real orden de 18 de enero de este año.

Lo que antecede se da en Madrid, 1.º de octubre
de 1853 y Boletines oficiales de las respectivas
provincias para información de los que quisieren inter-
resarse en la subasta, poniendo endo que puedan
consultar el expediente original que figura de mani-
fiesto en la secretaría de cámara y gobierno de las di-
eñesis; advirtiendo que no se admijará postura que
se solicite al presente fiador abonado la satisfacción de
cuenta del remate, por documento del dicho Se-
ñorío de San Fernando que equivalente les ga-
rante, ó en otra forma análoga y suficiente, debien-
do en segoso firmar dicho fiador el día del remate en
salón con el rematante, quedando obligado subsigui-
riamente a las consecuencias del remate y las fincas,
hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cum-
plimiento del contrato, en conformidad al repetido
real decreto de 9 de diciembre de 1851.

Toledo 1.º de setiembre de 1853.—Doctor Don
José Miguel Sainz Pardo.

Resguardos judiciales.

AIT 4110 10/34
Nº 1004.
Recibido

Don Melchor Bermúdez y Enciso, auditor de gur-
ra honorario y juez del primer instante de esta villa
y su partido.

— il Por el presente se avisa que el cumplimiento de los términos
de cesión que deban hacerse y tienen que ser cumplidos
por el locatario en virtud del contrato de arrendamiento
que tiene del Real Sitio de San Fernando para que sea
terminado dentro de los plazos establecidos dentro de la publicación
de este anuncio, comprendiendo un mes prorrogado y dentro
de tanto tiempo de la expiración de la misma, de modo que
se den avisos por medio de procurador o poder
bastantes, bajo sanción de que el locatario el
plazo designado sin cumplirlo dentro de los plazos de
tanto tiempo en el local que corresponda en las ofi-
cias de empleos, y lo que pague el perjudicado que haya
lugar. (Anuncio 62).

Dado en Colmenar Viejo a 1.º de setiembre de
1853.—Melchor Bermúdez.—Por mandado de S. S.,
Carlos López de Navarralde ab lo que es suyo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto en el dia señalado el
remate de la obra de mano y materiales necesarios pa-
ra la construcción de un caserón para el descanso y
abrigó de las parejas de la guardia civil sobre el sitio
titulado la Virgen del Buen camino, jurisdicción del
Real sitio de San Fernando, se saca nuevamente a su-
basta dicha obra, cuyo acto tendrá lugar el dia 18 del
corriente, de once a doce de su mañana en la casa
consistorial del referido Real sitio, bajo el pliego pre-
supuesto y condiciones que se tendrán de manifiesto
en el acto del remate y hasta dicho dia en la secre-
taría del mismo para el que quiera enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando a los
votantes.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

| | Trigo | Cebada | Algarrobos | Miel |
|------|------------|------------|------------|-----------------------------|
| 1.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 2.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 3.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 4.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 5.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 6.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 7.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 8.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 9.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 10.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 11.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 12.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 13.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 14.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 15.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 16.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 17.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 18.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 19.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 20.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 21.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 22.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 23.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 24.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 25.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 26.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 27.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 28.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 29.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 30.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 31.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 32.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 33.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 34.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 35.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 36.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 37.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 38.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 39.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 40.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 41.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 42.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 43.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 44.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 45.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 46.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 47.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 48.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 49.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 50.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 51.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 52.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 53.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 54.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 55.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 56.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 57.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 58.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 59.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 60.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 61.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 62.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 63.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 64.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 65.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 66.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 67.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 68.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 69.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 70.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 71.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 72.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 73.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 74.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 75.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 76.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 77.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 78.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 79.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 80.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 81.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 82.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 83.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 84.º | de 27 a 28 | de 14 a 15 | de 18 a 19 | de 19 de setiembre de 1853. |
| 85.º | de 2 | | | |